**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Radicación Nro.** : 66001-22-05-000-2016-00021-01

**Referencia:** Acción de Tutela de **Martha Liliana Gallego Arias** contra la **Registradora Nacional del Estado Civil**

**Providencia**: Sentencia de primera instancia

**Tema** **a tratar**:

DERECHO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA/ Atributos/ Cumplimiento del requisito de la subsidiariedad por agotamiento del trámite ante la Registraduría/ Falta de corrección de errores en la cédula de ciudadanía

“(…) la acción de tutela resulta procedente, por cuanto la actora agotó los mecanismos ordinarios para la corrección de su fecha de nacimiento en la cédula de ciudadanía, al solicitar al Coordinador de Grupo Jurídica de Registro Civil de la Dirección Nacional de Registro Civil, enmendar dicha inconsistencia, aportando el respectivo registro civil de nacimiento y efectuando el pago de $ 35.450 por gastos del trámite respectivo (…)”

Vista la situación fáctica planteada, se advierte que la entidad incurrió en un error de digitación al diligenciar la fecha de nacimiento de la accionante en la cédula de ciudadanía, pues la señora Martha Liliana Gallego Arias según su partida de bautismo, nació el 15 de abril de 1968, tal como quedó inscrito en el registro civil.

En consecuencia, la Sala concluye que la omisión por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de corregir el error que presenta la cédula de ciudadanía de la accionante, vulnera su derecho fundamental a la personalidad jurídica (…)”

**Magistrado Ponente**: Francisco Javier Tamayo Tabares

Pereira, febrero veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016).

Acta número \_\_\_ del 22 de febrero de 2016.

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la acción de tutela de la referencia, que fuera impetrada por **Martha Liliana Gallego Arias,** quien actúa en nombre propio, ante la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición y personalidad jurídica, presuntamente vulnerados por en contra de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**.

**IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

***ACCIONANTE:***

Martha Liliana Gallego Arias, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.086.530.

***ACCIONADO:***

Registraduría Nacional del Estado Civil

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

Relata la accionante que nació el 15 de abril de 1968 en la ciudad de Pereira, tal como consta en el registro civil de nacimiento No. 5671634 de la Notaria Cuarta del Circulo de Pereira; que el 26 de mayo de ese mismo año fue bautizada en la Parroquia Nuestra Señora de la Pobreza, según partida de bautismo sentada en el libro 0060 folio 157 No. 00469. Refiere que el 25 de julio de 1986 la Registraduría Nacional del Estado Civil le expidió la Cédula de ciudadanía No. 42`086.530, no obstante, la misma presenta un error respecto a la fecha de nacimiento, pues consignó la fecha de celebración del bautizo y no la de su nacimiento; que el 17 de octubre de 2014 envió solicitud ante el Coordinador del Grupo Jurídico de Registro Civil, con el fin de que se corrigiera dicho yerro, para lo cual el 13 de noviembre de ese mismo año, le informaron que debía solicitar el trámite de rectificación de la cédula de ciudadanía, aportando el registro civil de nacimiento y cancelando la suma de $ 35.450, requisitos éstos que colmó a cabalidad, sin que a la fecha haya obtenido solución de fondo a la situación.

Por lo anterior, solicita se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, proceda a corregir su cédula de ciudadanía en cuanto a la fecha de nacimiento.

**II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:**

La entidad accionada guardó silencio dentro del término otorgado para descorrer el traslado.

**III.** **CONSIDERACIONES**

* 1. ***Del problema jurídico***

*¿Existe por parte de la entidad accionada vulneración al derecho fundamental de la personalidad jurídica al negarse a corregir los errores que presente su cédula de ciudadanía?*

***3.2 Del derecho fundamental a la personalidad jurídica***

Consagra el artículo 14 del ordenamiento superior que *“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”*

Con relación al derecho a la personalidad jurídica debe decirse que no solamente se sustenta en la capacidad que recae sobre una persona natural de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones, sino que, además, comprende ciertos atributos que constituyen su esencia e individualización, cuales son: la acreditación de la ciudadanía, la determinación de la identidad personal, el ejercicio de los derechos civiles y políticos, capacidad de goce, patrimonio, entre otros.

Así pues, la identificación constituye la forma como se puede establecer la individualidad de una persona, la cual en el sistema colombiano se acredita a través de la cédula de ciudadanía.

En ese sentido, la ley ha depositado en la cédula de ciudadanía el estatus de prueba de identificación personal, por medio de la cual se pueden acreditar la personalidad de su titular en todos aquellos actos, negocios o situaciones jurídicas en que se haga necesario presentar prueba que acredite tal calidad, por lo que dicho documento se ha convertido en el elemento idóneo para el cumplimiento del referido propósito y el que a su vez es irremplazable.[[1]](#footnote-1)

***Caso concreto***

Solicita la actora en su escrito, se ordene a la entidad accionada corregir la fecha de nacimiento en su cédula de ciudadanía, pues la que le fue otorgada reporta erróneamente la fecha de su bautizo y no de la su nacimiento.

Por su parte, la entidad accionada guardó silencio.

Para resolver, debe empezar la Sala por advertir que para el caso concreto, la acción de tutela resulta procedente, por cuanto la actora agotó los mecanismos ordinarios para la corrección de su fecha de nacimiento en la cédula de ciudadanía, al solicitar al Coordinador de Grupo Jurídica de Registro Civil de la Dirección Nacional de Registro Civil, enmendar dicha inconsistencia, aportando el respectivo registro civil de nacimiento y efectuando el pago de $ 35.450 por gastos del trámite respectivo, tal como se verifica con los documentos allegados a la actuación visibles a folios 7 y 17.

Así pues, las pruebas aportadas al infolio permiten dar por probado que la señora Martha Liliana Gallego Arias nació el 15 de abril de 1968 (ver folio 15); que el 26 de mayo de 1968 fue bautizada en la Parroquia Nuestra Señora de la Pobreza, según partida de bautismo sentada en el libro 0060 folio 157 No. 00469 (ver folio 10), y que la cédula de la accionante señala como fecha de su nacimiento el 26 de mayo de 1968 (ver folio 18).

Vista la situación fáctica planteada, se advierte que la entidad incurrió en un error de digitación al diligenciar la fecha de nacimiento de la accionante en la cédula de ciudadanía, pues la señora Martha Liliana Gallego Arias según su partida de bautismo, nació el 15 de abril de 1968, tal como quedó inscrito en el registro civil.

En consecuencia, la Sala concluye que la omisión por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de corregir el error que presenta la cédula de ciudadanía de la accionante, vulnera su derecho fundamental a la personalidad jurídica. Por lo anterior, esta Corporación ordenará a la entidad accionada, a través de la Dirección Nacional de Registro Civil, en cabeza del Doctor Carlos Alberto Monsalve o quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, corrija la fecha de nacimiento en la cédula de ciudadanía de la actora y proceda a su expedición inmediata, para lo cual la señora Gallego Arias deberá acercarse a la Registraduría Regional de Risaralda a reclamar dicho documento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la constitución,

***FALLA***

1. ***Tutelar*** el derecho fundamental a la personalidad jurídica vulnerado a la accionante.
2. **Ordenar** a la Dirección Nacional de Registro Civil, en cabeza del Doctor Carlos Alberto Monsalve o quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, corrija la fecha de nacimiento en la cédula de ciudadanía de la actora y proceda a su expedición inmediata, para lo cual la señora Gallego Arias deberá acercarse a la Registraduría Regional de Risaralda a reclamar el documento.

***3. Notificar***a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

***4. Disponer***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

LEONARDO CORTÉS PÉREZ

Secretario

1. Sentencia C-511 de 1999. M. P. Antonio Barrera Carbonell. [↑](#footnote-ref-1)